



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 002368-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4086-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUAN CARLOS CALLAHUANCA PALACIOS
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS CALLAHUANCA PALACIOS contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2021-UASA-GAF/MDI, del 14 de junio de 2021, emitida por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de diciembre de 2021

ANTECEDENTES

1. En base al Informe de Precalificación N° 007-2019-ST-PAD/MDI, del 10 de octubre de 2019, mediante Acto de inicio de proceso administrativo disciplinario expediente de investigación N° 009-2019-STPAD/MDI, del 9 de diciembre de 2019¹, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Ite, en adelante la Entidad, en calidad de órgano instructor, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor JUAN CARLOS CALLAHUANCA PALACIOS, en adelante el impugnante, debido a que en su condición de Jefe de Abastecimientos y Servicios Auxiliares presuntamente no efectuó la devolución a la Entidad de una computadora portátil consignada a su nombre, al momento de efectuar la transferencia de cargo el 31 de diciembre de 2018, devolución que se realizó hasta el 3 de octubre de 2019.

Asimismo, le imputó el presunto incumplimiento del literal j) del artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil², el literal a) del artículo 21°

¹ Notificado al impugnante el 16 de diciembre de 2019

² **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
"Artículo 156°.- Obligaciones del servidor

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:

(...)

j) Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público³, así como el literal e) del artículo 41º del Reglamento Interno de la Entidad⁴, en tal sentido, se le imputó la presunta comisión de las faltas administrativas tipificadas en los literales a) y f) del artículo 85º de la Ley N° 30057⁵.

2. Pese a encontrarse debidamente notificado con el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el impugnante no presentó sus descargos de los hechos y faltas imputadas.
3. De este modo, mediante Informe del Órgano Instructor N° 001-2020-CRHL-OI-PAD/MDI, del 6 de enero de 2020, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, recomendó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos imponer la sanción de suspensión por seis (6) meses sin goce de remuneraciones al impugnante, al haberse comprobado que no efectuó la devolución a la Entidad de una computadora portátil consignada a su nombre, al momento de efectuar la transferencia de cargo el 31 de diciembre de 2018, devolución que se realizó hasta el 3 de octubre de 2019.
4. El 24 de enero de 2020, mediante la Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 001-2020-URH-GAF/MDI, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad dispuso sancionar al impugnante por los hechos señalados en el Informe de Órgano Instructor, al haber concluido que el impugnante cometió las faltas tipificadas en los literales a) y f) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

³ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

"Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".

⁴ Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Ite, aprobado mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 080-2010-CM/MDI.

"Artículo 41º.- Son deberes de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Ite:

(...)

e) Acatar las disposiciones sobre protección de los bienes de la Municipalidad, así como conservar y responsabilizarse de los bienes y equipos, mobiliario y útiles de escritorio a su cargo"

⁵ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

5. Al no encontrarse conforme con la Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 001-2020-URH-GAF/MDI, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la misma, el 14 de febrero de 2020.
6. Con Resolución N° 00192-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar la NULIDAD del Acto de inicio de proceso administrativo disciplinario expediente de investigación N° 009-2019-STPAD/MDI, del 9 de diciembre de 2019, y de la Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 001-2020- URH-GAF/MDI, del 24 de enero de 2020, emitidas por la Gerencia de Administración y Finanzas y la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo
7. En base a lo recomendando en el Informe de Precalificación N° 001-2021-ST-PAD/MDI, del 11 de enero de 2021, mediante Acto de inicio de proceso administrativo disciplinario Expediente de Investigación N° 0009-2019-STPAD/MDI, del 4 de febrero del 2021⁶, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad resolvió instaurar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, debido a que en su condición de Jefe de Abastecimientos y Servicios Auxiliares presuntamente no efectuó la devolución a la Entidad de una computadora portátil consignada a su nombre, al momento de efectuar la transferencia de cargo el 31 de diciembre de 2018, devolución que se realizó hasta el 3 de octubre de 2019.

Asimismo, se le imputó haber vulnerado su obligación contenida en el b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N 276⁷ y haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal f) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

8. El impugnante no presentó sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
9. Mediante Informe Final de Órgano instructor N° 001-2021-CRHL-OI-PAD/MDI, del 25 de mayo del 2021, el Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad recomendó la suspensión por tres (3) meses al impugnante.
10. Con fecha 11 de junio de 2021, se desarrolló el informe oral, encontrándose presente el Órgano Sancionador, el impugnante y su abogado.

⁶ Notificado al impugnante el 9 de febrero de 2021

⁷ **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.**

"Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores
(...)

b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. (...)"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

11. Con Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2021-UASA-GAF/MDI, del 14 de junio de 2021, la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares⁸ de la Entidad resolvió declarar infundado la excepción de prescripción e imponer la sanción de suspensión por un (1) mes sin goce de remuneraciones por haber concluido que el impugnante cometió la falta tipificada en el literal f) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. El 9 de julio de 2021 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2021-UASA-GAF/MDI, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Señala que la potestad sancionadora de la Entidad ha prescrito, dado que se ha excedido el plazo de un (1) año de duración del PAD.
 - (ii) No niega el hecho imputado, sin embargo considera que el haber devuelto el bien antes del inicio del PAD, califica como un eximente de responsabilidad, en aplicación supletoria del artículo 247.2 del TUO de la Ley N° 27444.
 - (iii) La sanción impuesta vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
13. Con Oficio N° 568-2021-URH-GAF/MDI, la Gerencia Municipal de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en lo sucesivo el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

14. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

⁸ Designado como Órgano Sancionador por el superior jerárquico, debido a una causal de abstención.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁰, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

15. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
16. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹², y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹³; para

-
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario; y,
 - e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹⁰ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹³ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁴, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁵.

17. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁶, se hizo de público conocimiento la ampliación

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁴El 1 de julio de 2016.

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

18. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
19. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

De la prescripción de la facultad sancionadora

20. Como se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante señaló que el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria de la Entidad ha prescrito, dado que ha excedido el plazo de un (1) año de duración del PAD.
21. Al respecto, el artículo 94^o¹⁷ de la Ley N° 30057 establece textualmente lo siguiente "(...), entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".
22. Asimismo, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, respecto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario ha señalado expresamente lo siguiente: "(...) este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".
23. En el presente caso, esta Sala considera que motivo de la Resolución N° 00192-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, mediante la cual este Tribunal declaró la NULIDAD del Acto de inicio de proceso administrativo disciplinario expediente de investigación N° 009-2019-STPAD/MDI, del 9 de diciembre de 2019, y de la Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 001-2020-URH-GAF/MDI, del 24 de enero de 2020, no se toma en cuenta el tiempo que duró este primer procedimiento administrativo disciplinario; dado que, consecuencia de la nulidad el procedimiento se retrotrajo hasta antes de la emisión del acto de inicio.
24. Por consiguiente, para el cómputo del plazo de prescripción, debe tomarse como punto de partida la fecha del inicio del nuevo procedimiento administrativo disciplinario, esto es, el 9 de febrero de 2021, fecha en que se notificó el Acto de

¹⁷ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

inicio de proceso administrativo disciplinario Expediente de Investigación N° 0009-2019-STPAD/MDI, hasta la fecha en que se emitió la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2021-UASA-GAF/MDI, con la cual se sancionó al impugnante, es decir, el 14 de junio de 2021; no habiéndose excedido el el plazo de prescripción de un (1) año contemplado en la norma; por lo cual debe desestimarse el alegato del impugnante en este extremo.

Respecto a la imputada al impugnante

25. En el presente caso, a través de la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2021-UASA-GAF/MDI, la Entidad sancionó al impugnante debido a que en su condición de Jefe de Abastecimientos y Servicios Auxiliares no efectuó la devolución a la Entidad de una computadora portátil consignada a su nombre, al momento de efectuar la transferencia de cargo el 31 de diciembre de 2018, devolución que se realizó hasta el 3 de octubre de 2019.
26. Al respecto, esta Sala, de acuerdo a la información obrante en el presente expediente considera que encuentra acreditado dicho hecho, al advertirse, entre otros, los siguientes documentos:
- (i) Guía de Desplazamiento de bienes muebles patrimoniales S/N, del 07 de setiembre 2018, con la cual se acredita que el Área de Control Patrimonial hace el desplazamiento interno de la (computadora portátil (laptop). Marca Lenovo, Modelo: Notebook B590, Serie: WB10900978) a la oficina de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, estando como responsable impugnante.
 - (ii) Informe N° 117-2019-ACP/UASA/GAF/MDI con el cual se acredita que el bien mueble (computadora portátil (laptop). Marca Lenovo, Modelo: Notebook B590, Serie: WB10900978) pertenecía a la Municipalidad Distrital de Ite.
 - (iii) Informe N° 413-2019-URH-GAF/MDL con el cual se acredita que el impugnante se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en el periodo en el que se hizo desplazamiento interno de dicho bien, así como en el periodo de transferencia de gestión.
 - (iv) Acta de Transferencia, del 31 de diciembre de 2018, mediante el cual el impugnante hace entrega de toda la documentación y además contiene adjunto una relación de bienes que estaban asignados a su cargo; y del cual se advierte que no hizo entrega del bien (computadora portátil (laptop) en la transferencia de gestión.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (v) Informe N° 046-2019-ACP/UASA/GAF/MDI con el cual se acredita que el Jefe del Área de Control Patrimonial reporta el faltante de equipo de la oficina de Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.
- (vi) Informe N° 462-2019-UASA-GAF/MDI con el cual se acredita que el Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, reporta el faltante de equipos pertenecientes a la Municipalidad Distrital de Ite.
- (vii) Informe N° 0142-2019-ACP/UASA/GAF/MDI con el cual se acredita que, en el inventario realizado hasta el mes de setiembre del 2019, el bien mueble (computadora portátil (laptop) Marca Lenovo, Modelo: Notebook B590, Serie: WB10900978, no se encontraba en las instalaciones de la entidad.
- (viii) Informe N° 160-2019-ACP/UASA/GAF/MDI con el cual se acredita que entre los meses setiembre y octubre del 2018, la computadora portátil tampoco se encontraba en las instalaciones de la municipalidad, ello corroborado conforme al inventario realizado por la empresa "Elvis Calle & Asociados Contadores, Auditores Sociedad Civil"; por lo que denota que el impugnante hacia uso exclusivo para fines particulares.
- (ix) Informe N° 0166-2019-ACP/UASA/GAF/MDI con el cual se acredita que el impugnante ha utilizado y dispuesto bienes de la Entidad (computadora portátil - laptop), en beneficio propio y para fines particulares, desde setiembre del 2018 hasta octubre del 2019.
- (x) Carta N° 071-2019-GM/MDI, del 25 de setiembre de 2019, documento mediante el cual la Entidad requiere al impugnante la devolución de la computadora portátil – laptop.
- (xi) Acta de Entrega, del 03 de octubre del 2019, con el cual se acredita que el impugnante hace la devolución del bien, nueve (9) meses después de haber terminado su relación laboral con la entidad.

27. A la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, debido a que no efectuó la devolución a la Entidad de una computadora portátil consignada a su nombre, al momento de efectuar la transferencia de cargo el 31 de diciembre de 2018, devolución que se realizó hasta el 3 de octubre de 2019; hecho que no fue desmentido por el propio impugnante, sino que por el contrario, aceptó la infracción cometida.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

28. En ese orden de ideas, lo mencionado por el impugnante en su recurso de apelación y del Acta de entrega del 3 de octubre de 2019, conforman elementos probatorios indispensables que acreditan la comisión de la falta imputada, pues confirma que no realizó la devolución del bien asignado en el momento que correspondía, esto es, el 31 de diciembre 2018 cuando culminó su vínculo laboral con la entidad, sino hasta después de nueve (9) meses cuando la Entidad lo requirió mediante Carta N° 071-2019-GM/MDI. Ello, sumado a la documentación señalada en el numeral 26 de la presente resolución, en conjunto, conforma el material probatorio a través del cual se ha podido concluir la responsabilidad del impugnante en este extremo.

Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad

29. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú¹⁸.
30. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"¹⁹. Agregando además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional"²⁰.
31. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la

¹⁸ Constitución Política del Perú

"Artículo 200º.-Son garantías constitucionales (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio".

¹⁹ Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15.

²⁰ Sentencia recaída en el expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.

32. Bajo este contexto, se puede apreciar en el presente caso que el artículo 88º de la Ley N° 30057, establece las siguientes sanciones:
- Amonestación escrita.
 - Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
 - Destitución del servicio.
33. Por otro lado, el artículo 85º de la referida Ley establece que la medida disciplinaria referida al literal f) será sancionada en aquellos casos en que se considere la gravedad de la infracción, siendo pasible de imposición la sanción de suspensión o destitución.
34. Sobre el particular, de la revisión de la resolución de sanción, se aprecia que la Entidad optó por aplicar la sanción suspensión debido a la existencia de elementos agravantes tales como la grave afectación a los intereses del Estado, ocultar la comisión de la falta, el grado de jerarquía del impugnante, y el beneficio ilícitamente obtenido producto de la disposición de un bien del Estado para beneficio propio; elementos que a criterio de la Entidad determinan la gravedad de la falta.
35. Además, se advierte que la Entidad ha considerado como atenuante de responsabilidad, la subsanación voluntaria del impugnante, dado que devolvió el bien el 3 de octubre de 2019, esto es antes, del inicio del procedimiento disciplinario el 9 de febrero de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil²¹; razón por la cual, decidió apartarse de la recomendación de sanción del Órgano de Instructor, e imponer una sanción de un (1) mes de suspensión sin goce de remuneraciones.
36. En ese sentido, conforme se ha señalado previamente de la documentación que obra en el expediente administrativo, los hechos imputados al impugnante se

²¹ **Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable.

(...)

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

encuentran debidamente acreditados, hechos que revisten la gravedad suficiente como para ameritar la sanción impuesta.

37. Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto, siendo que ninguno de sus argumentos desvirtúa la comisión de las faltas imputadas, la cuales han quedado debidamente acreditadas.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS CALLAHUANCA PALACIOS contra la Resolución del Órgano Sancionador Nº 001-2021-UASA-GAF/MDI, del 14 de junio de 2021, emitida por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

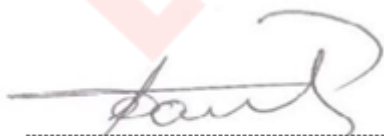
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JUAN CARLOS CALLAHUANCA PALACIOS y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE para su cumplimiento y fines pertinentes.

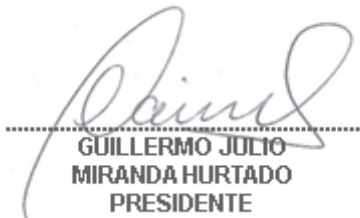
TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

CP10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.